

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso No.: 110013103038-2020-00249-00

INADMITIR la presente demanda, para que dentro del término de CINCO (5) DIAS, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

PRIMERO: DAR cumplimiento a lo señalado en el inciso segundo del artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020 indicando de manera expresa en el poder, el correo electrónico del apoderado y que coincida con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

SEGUNDO: INFORMAR el canal digital elegido para los fines del proceso conforme lo disponen los artículos 3, 6 y 7 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

TERCERO: ALLEGAR certificado de tradición del inmueble objeto de demanda, con fecha de expedición no superior a un mes, por cuanto el aportado es de febrero de 2020. Lo anterior a fin de establecer la titularidad y situación actual del mismo.

CUARTO: DIRIGIR el poder y la demanda contra todos los comuneros que aparecen como titulares de derechos reales de dominio en el certificado de tradición del inmueble objeto de demanda, como señala el artículo 406 del Código General del Proceso y excluir a los que ya no son titulares del mismo.

QUINTO: ALLEGAR certificación catastral del año 2020 del inmueble objeto de demanda. Lo anterior para los efectos señalados en el numeral 4. del artículo 26 del Código General del Proceso.

SEXTO: DAR cumplimiento a lo señalado en el último inciso del artículo 406 del Código General del Proceso, esto es, indicar en el dictamen pericial, el tipo de división que fuere procedente.

SÉPTIMO: ALLEGAR con el peritazgo de que trata el numeral 3. del artículo 406 del Código General del Proceso, los requisitos señalados en el artículo 226 del mismo Código y en especial lo previsto en los numerales 1 a 10 del referido artículo. Lo anterior de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 2. del artículo 90 del mismo Código.

OCTAVO: ACLARAR y/o ADECUAR la pretensión 1. señalada como principal redactándola de manera clara y completa. Lo anterior de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso.

NOVENO: ADECUAR o EXCLUIR la pretensión principal 3. por cuanto el proceso divisorio no está concebido para el reconocimiento de frutos civiles. Lo anterior de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 406 y siguientes del Código General del Proceso.

DÉCIMO: ACLARAR o ADECUAR la pretensión denominada como 2. consecucional, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 414 del Código General del Proceso.

UNDÉCIMO: ACLARAR o ADECUAR la pretensión denominada como 3. consecucional o el escrito de la demanda, pues por una parte solicitó la venta de la cosa común y por otro lado pide que se designe administrador de la comunidad, lo cual solo es procedente cuando se solicita la división material del inmueble. Lo anterior de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 415 del Código General del Proceso.

DUODÉCIMO: APORTAR el escrito y sus anexos, con que se subsana la demanda, para el traslado a la parte demandada y al Despacho, en escrito integrado, al correo electrónico del Juzgado. Lo anterior de

conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 89 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **49**, hoy **18 de septiembre de 2020** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO